

RESOLUCIÓN No. 012
(19 DE ABRIL DE 2018)

"Por la cual se libra mandamiento de pago"

Referencia: Proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva No. 1891-2018
Demandado: **LUIS FERNANDO GARCÍA ECHEVERRY**
C.C.: 98.630.920

**LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA OFICINA DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE
LLERAS**

En uso de sus facultades legales atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 837 del Estatuto Tributario, la Resolución No. 000384 del 11 de Febrero de 2008 de la Dirección General y la Resolución 0621 del 25 de Febrero de 2009 de la Dirección Regional del ICBF,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las Entidades públicas del orden Nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, los artículos 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante Oficio No. 1901 de fecha 8 de septiembre de 2017, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, remitió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle, la Sentencia Judicial No. 243 del día 8 de septiembre de 2017, mediante la cual se condenó al señor LUIS FERNANDO GARCÍA ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.630.920, a pagar la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000.00) M/cte, correspondiente al valor de la prueba de ADN, practicada dentro del Proceso de investigación de paternidad, más los intereses moratorios causados a la tasa de usura certificada por la Superintendencia financiera por el sistema de causación diaria, de acuerdo con el artículo 52, parágrafo 1 de la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 en concordancia con los artículos 3 y 12 de la ley 1066 del 29 de julio 2006 y según lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, a partir del 26 de diciembre de 2012.

Que mediante Memorando radicado con Nro. I-2018-031379-7600 de fecha 22 de marzo de 2018, la Coordinación del Grupo Jurídico remitió a la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo los documentos que prestan mérito ejecutivo, para el cobro de la obligación a cargo del declarado padre y/o demandado, por concepto de reembolso de los gastos en que hubiere incurrido el



RESOLUCIÓN No. 012
(19 DE ABRIL DE 2018)

“Por la cual se libra mandamiento de pago”

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, entidad determinada por el Gobierno Nacional, para la práctica de la prueba genética – ADN.

Que mediante auto de fecha 11 de abril de 2018, este Despacho avoco conocimiento del proceso remitido por la Coordinación del Grupo Jurídico, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la Sentencia Judicial No. 243 del día 8 de septiembre de 2017, mediante la cual se condenó al señor LUIS FERNANDO GARCÍA ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.630.920, a pagar la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000.00) M/cte., correspondiente al valor de la prueba de ADN, practicada dentro del Proceso de investigación de paternidad, más los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago.

Que la Sentencia Judicial No. 243 del día 8 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, se encuentra debidamente ejecutoriada, constituyendo en mora al deudor y ordenándole el pago de una obligación a favor del ICBF; por tanto, configura el Título Ejecutivo del proceso de Cobro Coactivo Administrativo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, la cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Que pese a los múltiples requerimientos escritos, el señor LUIS FERNANDO GARCÍA ECHEVERRY no ha cancelado la obligación declarada a favor del ICBF.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor LUIS FERNANDO GARCÍA ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía número 98.630.920, por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000.00) M/cte., por concepto de reembolso del valor de la prueba genética de ADN, obligación contenida en la Sentencia Judicial No. 243 del día 8 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, ejecutoriada el 8 de septiembre de 2017, más los intereses de mora causados con corte al día 30 de abril de 2018 por valor de ciento veinticinco mil doscientos veinte un pesos (\$125.221.00) M/Cte., y los que se llegaren a causar hasta el pago, liquidados a la tasa de usura certificada por la Superintendencia financiera por el sistema de causación diaria, de acuerdo con

RESOLUCIÓN No. 012
(19 DE ABRIL DE 2018)

“Por la cual se libra mandamiento de pago”

los artículos 3 y 12 de la ley 1066 de 2006 y el artículo 52, parágrafo 1 de la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 en concordancia con los artículos 3 y 12 de la ley 1066 del 29 de julio 2006 y según lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, a partir del 26 de diciembre de 2012 más las costas procesales, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo radicado con el No. 1891-2018.


ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para lo cual deberá consignar en la cuenta del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- Regional Valle, cuenta empresarial No. 123-99378-4 del Banco Davivienda, señalando el número del proceso Coactivo No. 1897-2018.

ARTÍCULO TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR al señor LUIS FERNANDO GARCÍA ECHEVERRY en la forma establecida en los artículos 826 y 566 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al deudor que contra la presente providencia no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario; sin embargo, podrá formular las excepciones que estime pertinentes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los diecinueve días de abril de 2018



ESPERANZA CLAUDIA BRAVO
Funcionaria Ejecutora

Aprobó: Esperanza Claudia Bravo – Funcionaria Ejecutora – Oficina De Cobro Coactivo
Revisó: Esperanza Claudia Bravo – Funcionaria Ejecutora – Oficina De Cobro Coactivo
Proyectó: Lady Yarmire Milán – Profesional Universitario – Oficina De Cobro Coactivo



5-260-113

Medellín,

Señor
LUIS FERNANDO GARCIA ECHEVERRY
Carrera 50B #31-34 Barrio San Pio
Itagüí - Antioquia

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2018-438607-0500
Fecha: 2018-07-30 16:02:38
Enviar a: LUIS FERNANDO GARCIA
ECHEVERRY
No. Folios: 3

Asunto: **Notificación por Correo de la Resolución que libra mandamiento
De pago**
Radicado: 2020/18
Demandante: ICBF

Cordial saludo señor Garcia Echeverry:

Nos permitimos remitirle copia de la Resolución No. 012 del 19 de abril de 2018, emanada del Despacho Coactivo, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior para efecto que sea usted notificado por correo, en calidad de deudor, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

Atentamente,

Alexander Carmona B
IVAN ALEXANDER CARMONA BEDOYA
Funcionario Ejecutor

Anexo: Uno (2 hojas) Resolución N 012

Proyectó y Elaboró: Enna Sanchez Palacios / Grupo jurídico

1/10/20

1/10/20

1/10/20

1/10/20

1/10/20

1/10/20

1/10/20

1/10/20

1/10/20